

Artículo 2.—Se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 73, aprobada en 17 de junio de 1955, para que diga como sigue:

“Sección 2.—Los gastos de viaje a que se refiere la Sección anterior incluyen además de la transportación de los miembros de la familia del empleado, los gastos de transportación de sus efectos personales, y pertenencias domésticas, el costo de transportación del mobiliario hasta una cantidad de mil (1,000) dólares, pero sin incluir artículos decorativos de clase alguna; así como tampoco bienes semovientes. Se dispone, sin embargo, que el pago de los gastos de viaje y transportación que se autorizan en la sección anterior, no se pagarán a menos que el empleado que se seleccione para ocupar dicho puesto se comprometa por escrito a permanecer en dicho puesto por un término no menor de 24 meses, desde la fecha de efectividad de su nombramiento, a menos que fuera separado de su empleo por incapacidad física permanente o cualquiera otra causa no atribuible al empleado; y en caso de que el empleado no cumpliera con dicha promesa, cualquier cantidad de dinero que hubiere gastado la dependencia gubernamental en el viaje y transportación de dicho empleado y su familia será recobrada del mismo como si fuera una deuda del empleado a favor de la dependencia gubernamental. El empleado prestará una fianza, a satisfacción del Secretario de Hacienda, para garantizar el cumplimiento de esa obligación. Para los efectos de esta ley el término ‘familia’ comprenderá los dependientes del empleado, que bajo un mismo techo convivan con él, y que habrán de continuar viviendo con él y dependiendo de él en su nueva residencia.”

Artículo 3.—Se enmienda el título de la Ley Número 73, aprobada en 17 de junio de 1955, para que diga como sigue:

“Ley para autorizar a los secretarios de departamentos, directores o administradores de agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a pagar, de acuerdo con los reglamentos que apruebe el Secretario de Hacienda de Puerto Rico, los gastos de viaje y transportación de sus empleados y funcionarios y sus familias con motivo de traslado o nombramiento de éstos para prestar servicios en o fuera de Puerto Rico.”

Artículo 4.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 25 de junio de 1959.

(P. de la C. 343)

[Núm. 70]

[Aprobada en 25 de junio de 1959]

LEY

Para enmendar los artículos 5, 6, 8 y 9 de la Ley Núm. 466 aprobada el 25 de abril de 1946, que autoriza al Comisionado de Seguros para contratar servicios médico-quirúrgicos y de hospitalización para los empleados del Gobierno de Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmiendan los artículos 5, 6, 8 y 9 de la Ley Núm. 466 de 25 de abril de 1946, para que lean como sigue:

“Artículo 5.—(a) El Comisionado de Seguros de Puerto Rico queda por la presente autorizado para formalizar el contrato o los contratos necesarios para la prestación de los servicios a que se refiere esta ley con aquellas entidades que están debidamente autorizadas a ofrecer al público servicios médico-quirúrgicos y de hospitalización, y que ofrezcan las mejores condiciones. El Comisionado de Seguros dará preferencia en la contratación, bajo condiciones iguales, a las entidades con fines no pecuniarios.

(b) En lo que concierne a los maestros que sean miembros de la Asociación de Maestros de Puerto Rico, el Comisionado de Seguros formalizará con dicha Asociación el contrato o los contratos necesarios para la prestación de los servicios a sus miembros y el Secretario de Instrucción Pública incluirá en el presupuesto anual de gastos de su Departamento una partida para pagar a la Asociación por tales servicios una cuota por maestro acogido al mismo igual a la que el Gobierno de Puerto Rico pagare a cualquier entidad o entidades por servicios médico-quirúrgicos y de hospitalización por cada funcionario o empleado del Gobierno Estatal, según se provee en el Artículo 7 de esta ley. Para el pago de dicha cuota a la Asociación de Maestros de Puerto Rico el Secretario de Hacienda seguirá los mismos trámites como si se tratara de cualquiera otro servicio prestado a los departamentos y agencias del Gobierno Estatal. A los fines de evitar pagos o descuentos indebidos en relación con estos servicios el Secretario de Instrucción Pública deberá mantener

registros adecuados de altas y bajas de los maestros activos que fueren miembros de la Asociación de Maestros de Puerto Rico.

(c) Si durante la vigencia de los contratos que el Comisionado de Seguros celebre con la Asociación de Maestros y con las entidades que habrán de prestar los servicios a los demás funcionarios y empleados, fuere necesaria la revisión de las tarifas a pagarse a una de estas entidades, el aumento o disminución en las tarifas resultante de dicha revisión no afectará a las otras, a menos que haya justificación para ello."

"Artículo 6.—Aquellos funcionarios y empleados del Estado Libre Asociado que interesen que sus familiares o dependientes reciban servicios médico-quirúrgicos y de hospitalización de las entidades con las cuales el Comisionado de Seguros contrató para la prestación de dichos servicios, podrán comunicarlo así al jefe del departamento o dependencia donde trabajen, y en ese caso, al preparar las nóminas mensuales, éstos deducirán del sueldo de tales funcionarios y empleados la cuota correspondiente a los citados servicios. A los fines de evitar pagos o descuentos indebidos en relación con esos servicios dicho jefe de Departamento o dependencia deberá mantener registros adecuados de altas y bajas de los funcionarios y empleados que se acojan a los beneficios de esta ley, indicando los descuentos mensuales correspondientes a cada uno."

"Artículo 8.—Las deducciones que por esta ley se autorizan hacer del sueldo de los funcionarios y empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que voluntariamente se acogieren al servicio médico-quirúrgico y de hospitalización provisto en esta ley para ellos y sus familiares o dependientes, serán usadas por el Secretario de Hacienda para pagar a las entidades con las cuales se contrataron los referidos servicios."

"Artículo 9.—Por la presente se faculta al Comisionado de Seguros de Puerto Rico para que utilice los servicios profesionales o de consulta que fueren necesarios, para llevar a cabo exámenes de las entidades que de acuerdo con esta ley se obliguen a ofrecer los servicios médico-quirúrgicos y de hospitalización, y de la Asociación de Maestros, con el fin de verificar si los costes de los servicios rendidos a las personas acogidas a estos planes y las sumas asignadas por la Asociación de Maestros para estos servicios son razonables.

Se encomienda al Secretario de Salud la vigilancia de la prestación de servicios por las entidades con quienes el Comisionado de Seguros contrate de acuerdo con las disposiciones de esta ley, para determinar la calidad de los servicios y el cumplimiento de las condiciones de los contratos por parte de las entidades contratantes. El Secretario de Salud informará al Comisionado de Seguros sus conclusiones adversas a una entidad contratante y dicho Comisionado, tras oír formalmente a la parte querellada y darle oportunidad de confrontarse con la evidencia que en su contra pueda someter el Secretario de Salud y presentar la que pueda controvertir aquélla, podrá cancelar el contrato o contratos. Su decisión en tal sentido será revisable por el Tribunal Superior, como si la misma hubiese sido dictada bajo las disposiciones del Código de Seguros."

Sección 2.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 25 de junio de 1959.

(P. de la C. 442)

[NÚM. 71]

[Aprobada en 25 de junio de 1959]

LEY

Para acreditar a los empleados públicos, que son miembros del Sistema de Retiro de los Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus instrumentalidades, el tiempo que hayan trabajado en la rama municipal del Gobierno incluyendo el Gobierno de la Capital de Puerto Rico, y para otros fines.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Cualquier empleado del Gobierno de Puerto Rico que sea participante del Sistema de Retiro establecido por la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, tendrá derecho a que se le acredite para los efectos del retiro el tiempo durante el cual haya prestado servicios remunerados, con carácter permanente, en la rama municipal del Gobierno, incluyendo el Gobierno de la Capital de Puerto Rico, excluyendo servicios prestados por miembros de las Asambleas Municipales, o de la Junta de Comisionados del Gobierno de la Capital. El costo actuarial por el